

reserva en cuanto á intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (1).

Es el 1908 Frances, 1935 Sardo, 1393 de Vaud, 1806 Holandes, 2896 de la Luisiana, 1780 Napolitano, 843 Prusiano seccion 1, título 21, parte 1.

"In omnibus speciebus liberationum etiam accessiones liberantur," ley 43 al principio, título 3, libro 46 del Digesto. "Quod generaliter constitutum est, prius in usuras nummum solutum accepto ferendum, ad eas usuras videtur pertinere quas debitor exsolvere cogitur," ley 4, párrafo 2, del mismo título. "Pretii sorte, licet post moram, soluta, usurae peti non possunt," ley 49, título 1, libro 19 del Digesto.

Extinguido lo principal, se extingue lo accesorio; y el acreedor tuvo en su mano expresar que parte de lo recibido era en pago de los intereses, y el resto en el del capital; vé los artículos 1105 y 1106 con el 1142.

#### ARTICULO 1654.

*Interes legal es el que, sin estar pactado debe abonar el deudor cuando incurre en mora, y en los demas casos determinados por la ley.*

*Al publicarse el Código civil señalará el Gobierno la tasa del interes legal, y podrá variar al principio de cada año: entre tanto regirá la última tasa que hubiere publicado (2).*

En cuanto á los Códigos extranjeros, vé sus artículos citados en los 1649 y 1650.

A pesar de las prohibiciones y dudas de nuestro Derecho Patrio en esta materia, los

1. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presuncion de haberlos pagado.—Art. 2828, tít. 16, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.

Dice la comision: que este artículo establece una regla que evitará algunas cuestiones porque muchas veces por no expresarse de un modo claro en el recibo del pago de un capital, lo relativo á los intereses, se suscitan diferencias que pueden fácilmente evitarse con esta disposicion, de que cuando nada se hable de réditos, se presumirán pagados; pues esto hará mas cauto y escrupuloso al acreedor.—N. de los EE.

2. Véase la nota de fôjas 63 en que está consignado el artículo 2824 que previene que el interes legal está fijado por la ley; y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual.—N. de los EE.

tribunales solian aplicar el interes del 3 por 100 en los casos de dote no entregada, y precio no pagado por el comprador que recibió la cosa y se aprovechó de sus frutos; la ley recopilada 12, título 11, libro 10, declaró el interes del 6 por 100 desde la interpelacion judicial á las deudas activas de artesanos y menestrales; y la 13 siguiente, el de 3 por 100 á los salarios de los criados desde la misma fecha.

Pero las leyes son permanentes é inflexibles, tanto como el valor é interes del dinero son variables por su escasez ó abundancia, y por la facilidad ó dificultad de emplearlo con ventajas.

El párrafo 2 del artículo ocurre en lo posible á este inconveniente: el Ministerio de Fomento y Comercio puede reunir las noticias y datos necesarios para que el Gobierno fije con el posible acierto el interes legal: las alteraciones y perjuicios no pueden ser grandes en un año.

#### ARTICULO 1655.

*Se puede estipular el pago de un interes ó rédito anual en retribucion de un capital que no puede reclamar el que lo entrega, asegurándolo con bienes inmuebles.*

*El préstamo recibe en este caso el nombre de censo, y se rige por las disposiciones contenidas en el título X de este libro (1).*

1909 Frances, 1938 Sardo, 1394 de Vaud, 1807 Holandes, 1781 Napolitano: el título 10 de la referencia es *De los Censos*.

#### ARTICULO 1656.

*Tambien puede estipularse el pago de un interes ó rédito anual durante la vida de una persona, á fondo perdido, ó á condicion de que*

1. Este artículo concuerda con nuestra legislacion; pero recibiendo el préstamo en este caso el nombre de censo; supuesto que por censo, previene el artículo 3206, citado en la nota de fôjas 390 del tomo 3º de esta obra, se entienda el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble; debe regirse por las disposiciones contenidas en el título 21, libro 3º del Código civil, citados en las notas de fôjas 290 y siguientes del relacionado tomo 3º de esta obra.—N. de los EE.

*con su muerte adquiriera libremente el deudor la propiedad del capital.*

*En este caso recibe el préstamo el nombre de renta vitalicia, y se gobierna por lo dispuesto en el capítulo IV, título XV de este libro (1).*

Conforme con los 1910 y 1914 Franceses, 1938 Sardo, 1394 y 1398 de Vaud, 1807 Holandes, 1782 y 1786 Napolitanos.

Este artículo, como el anterior, es de referencia: el título 15 es *De los contratos aleatorios ó de suerte*, y su capítulo 4, *De la renta vitalicia*.

#### ARTICULO 1657.

*Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan ademas sujetos á los reglamentos especiales que les conciernen.*

Vé los artículos 453 y 454, capítulo 6, título 14 del Código penal, donde se prescriben algunas formalidades sin perjuicio de las que se prescriban en los reglamentos especiales, á que aluden este artículo y el 1781.

### TITULO XIV.

#### Del deposito.

##### CAPITULO PRIMERO.

##### DEL DEPÓSITO EN GENERAL, Y DE SUS

##### DIVERSAS ESPECIES.

#### ARTICULO 1658.

*El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena, con la obligacion de guardarla y de restituirla en la misma especie (2).*

1 Este artículo tambien concuerda con nuestra legislacion; pero en este caso el préstamo recibe el nombre de renta vitalicia, supuesto que por esta previene el artículo 2911 del Código civil que se entiende un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raiz estimadas; y por lo mismo debe regirse por las disposiciones prevenidas en el capítulo 4º, título 16, libro 3º del citado código civil, del cual nos ocuparemos adelante.—N. de los EE.

2 El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligacion

1915 Frances, 2897 de la Luisiana, 1949 Sardo, 1399 de Vaud, 1731 Holandes y 1787 Napolitano.

de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.—Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.—La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.—El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion.—Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.—El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.—Arts. 2663 y 2669 á 2673, tít. 14, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que teniendo en cuenta el que muy bien puede suceder que una persona que tenga incapacidad para contratar llegue á aceptar un depósito; le pareció conveniente disponer en el artículo 2671, que en este caso, aunque llegue á declararse la nulidad del contrato por falta de capacidad del contratante; sin embargo, siempre deberá subsistir de parte del depositario la obligacion de restituir al deponente la cosa, ó el provecho que de ella hubiere recibido, supuesto que prevenir lo contrario seria autorizar un robo.

Respecto al artículo 2673 dice: que aunque hace años que en México está admitido un contrato que justamente se llama depósito irregular, porque es de todo punto irregular; sin embargo, como se verá en el título de censo, no hay ya necesidad alguna de esa convencion; y por lo mismo creyó conveniente disponer en este artículo que toda entrega de dinero que cause interes, se regirá por las disposiciones del censo consignativo, siempre que la imposicion se haga sobre bienes inmuebles, ó por las de mútuo con interes faltando esa circunstancia. Dice, ademas la misma comision, que esta materia tiene su complemento en los títulos relativos á esos contratos; pero de luego á luego se conoce la conveniencia de suprimir un pacto, que debiendo tener reglas fijas, se ha considerado irregular, sin que haya necesidad alguna de sujetarlos á preceptos especiales, estando comprendido en otros, segun sus diferentes especies.—N. de los EE.



"Depositum est quod custodiendum alicui datur. Dictum ex eo quod ponitur: propositio enim de anget depositum, ut ostendat, totum fidei ejus commissum, quod ad custodiam rei pertinet," ley 1 al principio, título 3, libro 16 del Digesto.

El título 3, Partida 5, es: "De los condesijos, á que dicen en latin, *Depositum*:" en la ley 1 se define: "*Condesijo*, á que llaman en latin *depositum*, es quando un ome da á otro su cosa en guarda, fiándose en él." tén-gase presente lo expuesto al fin del artículo 1630.

#### ARTICULO 1659.

Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho, y el secuestro (1).

1916 Frances, 2898 de la Luisiana, 1950 Sardo, 1400 de Vaud, 1732 Holandes, 1788 Napolitano.

Esta es la division del Código Frances, cuyo método ha sido adoptado religiosamente por todos los Códigos modernos, comprendiendo en este título al depósito *rigurosamente judicial*, ó hecho de orden de la justicia, al que en el Código Frances se consagra la seccion 3 del capítulo 3, pero yo no le encuentro ventaja sobre el Heinecio que habemos aprendido en las universidades.

"Depositum (dice él) est contractus reinitus, quo quis alteri rem mobilem ita gratis apud se custodiendam deponi patitur, ut quandocumque deponenti placuerit, eadem species restituatur."

Esta definicion da una idea perfecta del depósito, segun se entiende comunmente, y encierra consecuencias tan lógicas como naturales.

Luego lo divide en *simple* (voluntario) y *miserable* (necesario); enumera los derechos y las obligaciones del deponente y de ositario; y por conformarse á la práctica de los Doctores, trata del secuestro que, haciendo-

1 Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa; el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.—Art. 2664, tit. 14, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

se por decreto del juez, no es depósito contractual, ni guarda su naturaleza; antes bien podia reservarse con toda propiedad para el Código de *procedimientos civiles*.

En el mismo sentido trata el título 3, Partida 5, del depósito ó *condesijo*, comprendiendo sus tres diversos casos, el *simple*, *miserable* y *el que de la cosa litigiosa hacen voluntariamente los litigantes*: todos tres proceden de verdadero contrato.

Del secuestro se trata con muchísima propiedad en el título 9, Partida 3, que es un verdadero Código *de enjuiciamiento ó procedimientos* en la admirable division ó distribucion de materias con que están ordenadas las Partidas.

Este método ha parecido mas natural y propio, puesto que aquí se trata de verdaderos contratos y el depósito rigurosamente judicial no lo es: lo habemos relegado por lo tanto en el artículo 1694 al Código de *procedimientos civiles*; á pesar de que el Frances y todos los modernos tratan de él á continuacion y como complemento de este título.

### CAPITULO II.

#### Del deposito propiamente dicho.

##### SECCION PRIMERA.

###### DE LA NATURALEZA Y ESENCIA DEL

###### CONTRATO DE DEPÓSITO.

#### ARTICULO 1660.

El depósito propiamente dicho es un contrato gratuito por su esencia (1).

1917 Frances, 2900 de la Luisiana, 1951 Sardo, 1401 de Vaud, 1733 Holandes, 1789 Napolitano.

1 El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificacion.—Art. 2665, tit. 14, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que aunque el depósito por su naturaleza es un contrato gratuito, sin embargo, creyó justo dejar al arbitrio de las partes, en el artículo 2665, el señalamiento de alguna gratificacion; porque muchas veces el depósito ocasiona, no solo gastos que en todo caso deben abonarse, sino molestias personales, que deben ser compensadas de alguna manera.—N. de los EE.

"Si vestimenta servanda balneatori data sunt, si quidem nullam mercedem servandorum vestimentorum accepit, depositi eum teneri: Si accepit, ex conducto," ley 1, párrafo 8, título 3, libro 16 del Digesto. "Depositariorum ratio habetur, dummodo eorum, qui vel postea usuras acceperunt, ratio non habeatur, quasi renuntiaverint deposito," ley 7, párrafo 2 del mismo título.

"Estonce toma cme en *condesijo* las cosas, quando non rescibe precio nin gualardon por guardarlas. Ca si lo rescibiesse ó prometiesse de gelo dar, estonce non seria condesijo, mas seria *loguero*," ley 2, título 3, Partida 5.

*Gratuito por su esencia.* Si intervinere precio en dinero pasará á ser locacion ó arriendo del trabajo; si otra cosa que no sea dinero, será un contrato inominado, *do ut facias*: estipulándose intereses del dinero depositado, será un verdadero préstamo: vé las leyes Romanas y de Partidas que he copiado en este artículo.

El artículo 1917 Frances parece estar en pugna con el 1928, en el que se da por supuesto que se puede estipular un salario por la guarda del depósito.

En el artículo 7 Bavaro, capítulo 2, libro 4, se dice tambien: "La promesa ó la aceptacion de honorarios módicos no cambia la naturaleza del depósito."

La ley 3, título 3, Partida 5, incurre en la misma contradiccion de los artículos Franceses, suponiendo el caso de recibirse precio por guardar la cosa depositada.

En los títulos 5, libro 5 del Fuero Juzgo, y 15, libro 3 del Fuero Real, se permite estipular precio en los depósitos; pero el depositario es responsable entónces hasta de los casos fortuitos.

Nuestro artículo 1060 fija este punto: mediando precio, el contrato degenera necesaria é infaliblemente en arriendo, préstamo, ó otro inominado.

#### ARTICULO 1661.

No puede tener por objeto sino cosas muebles.

1918 Frances, 1790 Napolitano, 1952

Sardo, 1402 de Vaud, 1733 Holandes, 2899 de la Luisiana que incluye á los esclavos.

La citada ley 2 de Partida comprende las cosas "de qual manera quier que sea:" pero añade: "propiamente usan á dar mas en condesijo, las cosas muebles que las otras:" luego hablaré del Derecho Romano.

Los artículos 1660 y 1661 están encerrados en la definicion de Heinecio, arriba copiada.

*Cosas muebles.* Voet sostiene que por Derecho Romano podian ser tambien objeto de este contrato las cosas inmuebles, apoyándose en que el verbo *commendare*, sinónimo de *deponere*, se aplica por alguna ley á los inmuebles.

Heinecio y otros definen lo contrario, y que en tal caso hay un verdadero mandato, porque el que se hace cargo de un inmueble, *ad factum obligatur*, lo que es algo mas que la simple guarda.

Domat opinaba como Voet; Pothier, como Heinecio; y esta opinion fue adoptada en el Código Frances, y en verdad que cuadra mejor el sentido natural y comun de la palabra.

Ademas, es necesario considerar el fin para que se confia á otro una cosa, que es para que la guarde, y el deponente vuelva á encontrarla en poder del depositario, cuando la necesite. Un inmueble, como casa ó heredad, no es de tal naturaleza que su dueño pueda nunca tener necesidad de darla en guarda á otro para poder encontrarla de nuevo; y por consiguiente, no es susceptible de depósito.

El título 15, libro 3 del Fuero Real, que es el 5, libro 5 del Fuero Juzgo, al tratar del depósito, habla siempre de cosas muebles.

La ley 1, título 3, Partida 5, tiende á lo mismo, cuando dice: "Poner en mano:" *ex eo quod ponitur*, que es la etimología del depósito, segun la ley 1, título 3, libro 16 del Digesto; y esto solo puede aplicarse á cosas muebles; pero en la siguiente 2, cuyas palabras he copiado arriba, deja como indecisa la cuestion Romana.